

OMPI



A/33/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de julio de 1998

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

**Trigésima tercera serie de reuniones
Ginebra, 7 a 15 de septiembre de 1998**

REFORMA CONSTITUCIONAL

Memorándum de la Secretaría

1. En los últimos años, los Estados miembros de la OMPI han adoptado o considerado una serie de políticas que exigen en última instancia, para su aplicación, la enmienda del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominado en adelante “el Convenio de la OMPI”) y, en menor medida, la de los demás tratados administrados por la OMPI.
2. La *primera* de esas políticas guarda relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución. En 1993, la Conferencia de la OMPI y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna adoptaron el sistema de contribución única en sustitución del sistema de contribución múltiple previsto en el Convenio de la OMPI y en los tratados administrados por la OMPI. El sistema de contribución única fue adoptado con carácter provisional, hasta tanto se enmendaran las disposiciones pertinentes del Convenio de la OMPI y de los tratados administrados por la OMPI que prevén el pago de contribuciones por los Estados contratantes. En 1989, 1991 y 1993, los mismos órganos también adoptaron nuevas clases de contribución con carácter provisional, hasta tanto se enmendaran los tratados en cuestión para que las disposiciones de esos tratados guardaran coherencia con las nuevas clases.
3. La *segunda* política emana de la labor del Grupo de Trabajo sobre políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de Directores Generales, que fue creado en 1998 por el Comité de Coordinación de la OMPI. En su segunda y última sesión, celebrada los días

2 y 3 de julio de 1998, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité de Coordinación de la OMPI la adopción de una política que limita el número de mandatos que pueden cumplir los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno, y recomendó asimismo que dicha política quedara reflejada en una enmienda del Convenio de la OMPI.

4. La *tercera* serie de políticas emana de la lógica seguida en el Programa y Presupuesto de la OMPI para el bienio de 1998-99, adoptado por las Asambleas de los Estados miembros en las reuniones que celebraron del 25 al 27 de marzo de 1998. Dicho Programa y Presupuesto contiene ciertas propuestas para la simplificación y racionalización de la estructura de gobernación de la OMPI. Dichas propuestas, junto con una descripción de la estructura de gobernación de la OMPI, fueron publicadas en un documento titulado "La estructura de gobernación de la OMPI" (A/32/INF/2).

5. Las propuestas de simplificación adoptadas en el Programa y Presupuesto de 1998-99 guardan relación con los comités constituidos directamente por las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI. No tratan de los órganos u organismos constituidos por los tratados administrados por la OMPI por la sencilla razón de que esa clase de órgano u organismo, al ser creado por un tratado, sólo puede enmendarse con arreglo al procedimiento de modificación establecido en los tratados en cuestión.

6. Habida cuenta de que parece ser necesario iniciar el procedimiento de modificación de los tratados como consecuencia de la nuevas prácticas relativas al sistema de contribución única y a las clases de contribución, así como a la política sobre la limitación de los mandatos de los Directores Generales, los Estados miembros podrían estimar conveniente aprovechar la oportunidad de enmienda constitucional para examinar otras opciones, que se describen a continuación, con el fin de introducir cambios en la estructura de gobernación. El objetivo general de esas opciones es continuar la labor de simplificación y racionalización de la estructura de gobernación de la OMPI, comenzada en el Programa y Presupuesto de 1998-99.¹

7. El presente documento se ocupa de las diversas políticas y opciones de reforma constitucional. No contiene propuestas sobre la redacción ni los detalles de las posibles modificaciones de los tratados administrados por la OMPI. Más bien, se ocupa de decisiones en materia de política general e invita a los Estados miembros a decidir si desean aplicar esas políticas y, en la afirmativa, el momento y la forma en que desean hacerlo mediante el inicio del procedimiento de modificación de tratados.

8. El documento está dividido en las secciones siguientes:

- i) procedimientos para la revisión o modificación de tratados;
- ii) sistema de contribución única y cambios en las clases de contribución;

¹ Algunas propuestas establecidas en el Programa y Presupuesto de 1998-99, relativas a aquellas partes de la estructura de gobernación de la OMPI que *no* exigen la modificación de tratados, necesitan de todas formas de medidas adoptadas por los Estados miembros para darles aplicación (por ejemplo, la integración del Comité del Presupuesto y del Comité de Locales). Dichas propuestas se abordan en dos documentos (véanse los documentos WO/GA/23/4 "Integración de los Comités del Presupuesto y de Locales" y WO/CF/16/1 "Comités Permanentes de Cooperación para el Desarrollo"). El presente documento sólo se ocupa de las propuestas u opciones que exigen la modificación de tratados.

- iii) políticas sobre los mandatos de los Directores Generales;
- iv) simplificación de la estructura de las Asambleas y Conferencias de los Estados miembros;
- v) otros asuntos;
- vi) inicio del procedimiento de modificación de tratados.

I. Procedimientos para la revisión o modificación de tratados

9. Los dos procedimientos. Los tratados administrados por la OMPI (denominados en adelante “los tratados de la OMPI”) prevén generalmente dos procedimientos para la introducción de enmiendas: i) su revisión tras la celebración de una conferencia diplomática, y ii) su modificación con arreglo a un procedimiento especial ante la Asamblea u otro órgano competente de los Estados contratantes.

10. Por regla general, el procedimiento de revisión tras la celebración de una conferencia diplomática se aplica a las disposiciones sustantivas de los tratados de la OMPI, así como a las cláusulas finales que traten de la elegibilidad para ser parte en el tratado y asuntos afines. También por regla general, el procedimiento especial de modificación por la Asamblea u otro órgano competente de los Estados contratantes se aplica a las disposiciones de los tratados de la OMPI que se ocupan de la administración de esos tratados, a saber, las disposiciones que rigen la Asamblea de los Estados miembros, la Oficina Internacional y las finanzas. La excepción a ese esquema general la constituye el Convenio de la OMPI. Todas las disposiciones del Convenio de la OMPI pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial ante la Conferencia de la OMPI, sin necesidad de convocar una conferencia diplomática.²

11. El Anexo I del presente documento contiene un cuadro que enumera cada uno de los tratados de la OMPI, cita la disposición pertinente (si la hay) de cada uno de esos tratados en la que se aborda la modificación del tratado mediante un procedimiento especial ante la Asamblea u otro órgano competente de los Estados contratantes, y enumera las disposiciones del tratado en cuestión que pueden modificarse con arreglo a esa disposición.

12. Pasos a seguir en el procedimiento especial de modificación por la Asamblea. Las disposiciones que rigen el procedimiento especial de modificación de un tratado por la Asamblea de los Estados contratantes son similares, pero no idénticas, en los tratados de la OMPI. En general, esas disposiciones contemplan cuatro pasos:³

² Esta excepción aparente constituye en realidad una consecuencia lógica del esquema general, puesto que el Convenio de la OMPI es fundamentalmente un tratado administrativo que no crea obligaciones sustantivas en el campo de la propiedad intelectual.

³ Véase, por ejemplo, el Artículo 17 del Convenio de la OMPI, el cual estipula lo siguiente:

- “1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados

i) el primer paso consiste en presentar la propuesta de modificación. El Director General o un Estado parte en el tratado en cuestión puede, en todos los casos, presentar dicha propuesta. También puede efectuar esta tarea un órgano constituido en virtud del tratado, como el Comité de Coordinación (en el caso del Convenio de la OMPI) o la Asamblea de los Estados contratantes (en el caso, por ejemplo, del Convenio de París). La propuesta debe ser comunicada a los Estados contratantes seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea u otro órgano competente con miras a adoptar la modificación:

ii) la Asamblea u otro órgano competente que adopte la modificación deberá reunirse para considerar y adoptar la modificación propuesta. Deberá lograrse una determinada mayoría para la adopción de la modificación, la cual será diferente según el tratado de que se trate;

iii) tras la adopción de la modificación, las tres cuartas partes de los Estados que son miembros de la Asamblea u otro órgano competente deberán enviar al Director General notificaciones de aceptación por escrito, efectuadas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que se adopte la modificación;

iv) tras el recibo del número exigido de notificaciones de aceptación por escrito, la modificación será vinculante para todos los Estados que son miembros de la Asamblea u otro órgano competente en el momento en el que entre en vigor la modificación o para todos los Estados que pasen a ser miembros posteriormente. Existe una excepción a esta regla de efecto automático sobre todos los Estados miembros: las modificaciones que aumentan las obligaciones financieras de los Estados miembros vinculan únicamente a aquellos Estados que han notificado su aceptación de la modificación.

[Continuación de la nota de la página anterior]

participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

13. Ventajas del procedimiento especial. Comparada con la revisión mediante conferencia diplomática, la modificación con arreglo al procedimiento especial ante la Asamblea u otro órgano competente ofrece dos ventajas.
14. La primera ventaja consiste en la practicidad del procedimiento ante la Asamblea a diferencia de la convocación de una conferencia diplomática, que generalmente requiere grandes preparativos de organización y administración, así como arreglos diplomáticos.
15. La segunda ventaja, y la más importante, consiste en el efecto automáticamente vinculante de la modificación respecto de todos los Estados contratantes una vez recibido el número exigido de aceptaciones por escrito, y la entrada en vigor simultánea de la modificación respecto de todos los Estados contratantes. En cambio, la revisión de un tratado adoptado en una conferencia diplomática vincula únicamente a los Estados que se adhieren con posterioridad a la nueva Acta del tratado, adoptada en la conferencia diplomática, o que la ratifican posteriormente. Así, los Estados quedan obligados por el texto revisado en momentos diferentes. En el caso del sistema de contribución única, de los cambios en las clases de contribución o de la política sobre los mandatos de los Directores Generales, las modificaciones carecerían de su efecto práctico si se las aplicasen progresivamente a los Estados miembros a medida que se adhieren al texto revisado o que lo ratifican.

II. Sistema de contribución única y cambios en las clases de contribución

a) Sistema de contribución única

16. Son 19 los tratados actualmente en vigor⁴ que administra la OMPI, incluyendo el Convenio de la OMPI.⁵ Además, hay tres tratados que prevén su administración por la OMPI,

⁴ Esta cifra no incluye el Tratado relativo al Registro de Marcas (TRT) ni el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (“Tratado sobre el Registro de Películas” (FRT)). El TRT entró en vigor el 7 de agosto de 1980 como resultado del depósito de los instrumentos de adhesión de Burkina Faso, Congo, Gabón, Togo y la [antigua] Unión Soviética. Sólo esos cinco Estados ingresaron en la Unión TRT. La Asamblea de la Unión TRT decidió el 2 de octubre de 1991, y con efecto a partir de esa fecha, “congelar” el TRT (documento TRT/A/VII/1). El FRT entró en vigor el 27 de febrero de 1991. El 13 de mayo de 1993, la Asamblea del FRT decidió suspender la aplicación del FRT (documento FRT/A/III/3). Son 13 los Estados parte en el FRT (Argentina, Austria, Brasil, Burkina Faso, Chile, Colombia, Eslovaquia, Francia, Hungría, México, Perú, República Checa, Senegal).

⁵ La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (la Convención de Roma) está administrada conjuntamente por la OMPI, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (véase el Artículo 32 de la Convención). El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (el Convenio de Ginebra) está administrado por la OMPI en cooperación con la UNESCO y la OIT (véase el Artículo 8.3)), pero no prevé ningún órgano administrativo de los Estados contratantes. El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (el Convenio de Bruselas) prevé que el depositario sea el Secretario General de las Naciones Unidas (Artículo 9) y tampoco contiene disposición alguna respecto de un órgano administrativo de los Estados contratantes.

pero que aún no han entrado en vigor (debido a que no se ha alcanzado aún el número necesario de ratificaciones o adhesiones).

17. De los tratados antes mencionados, siete prevén que los Estados contratantes efectúen contribuciones para financiar las actividades realizadas en virtud del programa adoptado por la Asamblea u otro órgano competente de los Estados contratantes constituidos en virtud de los tratados. Esos siete tratados (denominados en adelante “los tratados financiados por contribuciones”) son el Convenio de la OMPI, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (“el Convenio de París”), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (“el Convenio de Berna”), el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (“el Arreglo de Estrasburgo”), el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (“el Arreglo de Niza”), el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (“el Arreglo de Locarno”) y el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (“el Acuerdo de Viena”).

18. El Anexo II contiene una lista de los tratados administrados por la OMPI clasificados con arreglo a la exigencia de contribuciones de los Estados miembros.

19. El sistema de contribuciones previsto en los siete tratados financiados por contribuciones funciona de la siguiente forma:

i) si un Estado es parte únicamente en el Convenio de la OMPI y no así en ninguno de los otros seis tratados financiados por contribuciones, pagará una contribución en virtud del Convenio de la OMPI (Artículo 11.3)b)i del Convenio de la OMPI);

ii) si un Estado es parte en el Convenio de la OMPI y en uno o más de los otros seis tratados financiados por contribuciones, no pagará contribución alguna en virtud del Convenio de la OMPI pero pagará una contribución por separado en virtud de cada uno de los otros seis tratados financiados por contribuciones en los que sea parte (Artículo 11.3)b)i del Convenio de la OMPI, Artículo 16.3) y 4) del Convenio de París, Artículo 25.3) y 4) del Convenio de Berna, Artículo 9.3) y 4) del Arreglo de Estrasburgo, Artículo 7.3) y 4) del Arreglo de Niza, Artículo 7.3) y 4) del Arreglo de Locarno y Artículo 9.3) y 4) del Acuerdo de Viena). En otras palabras, si un Estado es parte en cada uno de los siete tratados financiados por contribuciones, es preciso, en virtud de las disposiciones de esos tratados, que pague seis contribuciones por separado que sean el reflejo de su participación en los gastos de cada una de las Uniones constituidas en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena.

20. En 1993 se propuso simplificar el sistema de contribuciones (véase el documento AB/XXIV/5). Como resultado de dicha simplificación, se introdujo el sistema de contribución única por el que se acordó que un Estado parte en uno de los siete tratados financiados por contribuciones pagaría una contribución única, con independencia del número de tratados en los que fuese parte (véanse los documentos AB/XXIV/5, párrafos 35, 38, 39, 49 y 50, y AB/XXIV/18, párrafo 180).

21. El motivo para la adopción del sistema de contribución única residía en las desventajas que presentaba el sistema de contribución múltiple, a saber:

i) resultaba innecesariamente complicado exigir a los Estados miembros que distinguiesen entre los pagos a la Organización por diversos conceptos, y que efectuasen dichos pagos, y exigirles que mantuviesen presupuestos distintos respecto de cada tratado financiado por contribuciones, así como que distribuyeran los “gastos comunes” entre esos tratados (véase, en términos generales, el documento AB/XXIV/5, párrafo 24); y

ii) desalentaba la adhesión a más de uno de los siete tratados financiados por contribuciones, lo que quedaba reflejado en particular en el bajo número de Estados contratantes del Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena, en comparación con el número real de Estados que utilizaban las clasificaciones establecidas por esos tratados (véase, en general, el documento AB/XXIV/5, párrafo 26).

22. Sin embargo, el sistema de contribución única no ha quedado reflejado en las disposiciones de los siete tratados financiados por contribuciones, a pesar de que ha sido introducido en la práctica. Su adopción en 1993 sólo revestía un *carácter provisional* en el entendimiento de que, si la experiencia de los bienios 1994-95 y 1996-97 resultaba satisfactoria, se enmendarían en consecuencia, y lo antes posible, los tratados en cuestión (véase el documento AB/XXIV/5, párrafos 35 y 38).

23. Examen del funcionamiento del sistema de contribución única

La experiencia del sistema de contribución única en los bienios 1994-95 y 1996-97 ha sido positiva. En primer término, el número y el porcentaje de adhesiones a los tratados financiados por contribuciones aumentó considerablemente en esos cuatro años en comparación con los cuatro años anteriores, en particular en lo que atañe a los cuatro tratados financiados por contribuciones que se ocupan de sistemas de clasificación internacional de la propiedad industrial, tal como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 1

Adhesiones a los tratados de la OMPI financiados por contribuciones

Tratado	Nº de Estados contratantes en diciembre de 1989	Nº de nuevas adhesiones 1990-93	Nº de Estados contratantes en diciembre de 1993	Nº de nuevas adhesiones 1994-97	Nº de Estados contratantes en diciembre de 1997
Convenio de la OMPI	126	17 (+ 13,5%)	143	23 (+ 16,1%)	166
Convenio de París	100	17 (+ 17%)	117	26 (+ 22,2%)	143
Convenio de Berna	84	21 (+ 25%)	105	23 (+ 21,9%)	128
Arreglo de Estrasburgo	27	0 (—)	27	12 (+ 44,4%)	39
Arreglo de Niza	34	4 (+ 11,8%)	38	14 (+ 36,8%)	52
Arreglo de Locarno	15	6 (+ 40%)	21	9 (+ 42,8%)	30
Acuerdo de Viena	5	0 (—)	5	6 (+ 120%)	11

La causa del incremento indicado en el cuadro no puede ser atribuida únicamente a la introducción del sistema de contribución única. También han tenido influencia otros factores, como la percepción más generalizada de la importancia de la propiedad intelectual. No obstante, sería razonable considerar que el sistema de contribución única ha tenido un efecto, que es a la vez positivo y notable, en el mayor número de adhesiones.

24. Además del efecto positivo que ha tenido en el número de adhesiones, el sistema de contribución única ha demostrado que su administración es más simple tanto para la Secretaría como para los Estados. Ha simplificado también la tarea de la Secretaría a la hora de explicar las consecuencias financieras de la adhesión a los tratados de la OMPI a los Estados que aún no son parte en algunos tratados o ninguno de ellos.

25. Cabe mencionar que un pequeño número de Estados estima que el sistema de contribución única supone una ligera complicación en la medida en que la administración y el pago de sus contribuciones a la Unión de París y a otras Uniones de propiedad industrial por un lado, y a la Unión de Berna por otro, son tramitadas por sus gobiernos en diferentes ministerios. Para esos pocos Estados, la Secretaría ha desglosado la contribución única adeudada en componentes separados, detallando lo que corresponde a la Unión de París y a la

otras Uniones de propiedad industrial y a la Unión de Berna. Esta dificultad ha podido ser resuelta de esta forma para esos pocos Estados.

b) Cambios en las clases de contribución

26. Las disposiciones de los tratados. A los efectos de determinar la contribución pagadera por un Estado contratante, el Convenio de la OMPI establece las tres clases siguientes y atribuye las unidades siguientes a cada una de esas clases:

– Clase A	10
– Clase B	3
– Clase C	1

Cada Estado contratante puede elegir la clase a la que desea pertenecer. La contribución anual de cada uno de los Estados queda así determinada por una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos los Estados contratantes al presupuesto de la Conferencia de la OMPI, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.⁶

⁶ Véase el Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI cuyo texto pertinente es el siguiente:

“a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A	10
Clase B	3
Clase C	1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.”

27. El Convenio de París y el Convenio de Berna prevén un sistema similar puesto que sus disposiciones a este respecto son sustancialmente idénticas a las disposiciones del Convenio de la OMPI, excepto en la medida en que contemplan siete clases en lugar de tres.⁷ Las siete clases son las siguientes:

– Clase I	25
– Clase II	20
– Clase III	15
– Clase IV	10
– Clase V	5
– Clase VI	3
– Clase VII	1

28. Los otros cuatro tratados financiados por contribuciones (el Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena) prevén todos el mismo sistema de clases de contribución como método para determinar la participación de cada Estado contratante en el presupuesto correspondiente y, por consiguiente, la contribución anual de cada Estado contratante. No obstante, cada uno de esos cuatro tratados financiados por contribuciones aplica a cada uno de sus Estados contratantes la misma clase que el Estado contratante ha elegido respecto del Convenio de París (los tratados son arreglos particulares en virtud del Artículo 19 del Convenio de París y el hecho de ser miembro de la Unión de París constituye una condición para pasar a ser parte en cualquiera de los tratados). En otras palabras, las clases de contribución establecidas en virtud del Convenio de París se aplican a cada uno de esos tratados y la clase de contribución que elija un Estado contratante en virtud del Convenio de París se aplica automáticamente a ese Estado contratante respecto de cada uno de los tratados en los que sea parte.⁸

⁷ El texto de las disposiciones pertinentes del Artículo 16.4) del Convenio de París y del Artículo 25.4 del Convenio de Berna es el siguiente:

“a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.”

⁸ Véase el Artículo 9.4) del Arreglo de Estrasburgo, el Artículo 7.4) del Arreglo de Niza, el Artículo 7.4) del Arreglo de Locarno y el Artículo 9.4) del Acuerdo de Viena.

29. El sistema para determinar las contribuciones anuales de un Estado contratante en virtud de los tratados financiados por contribuciones *previsto en las disposiciones de esos tratados* podrá, por consiguiente, resumirse de la siguiente forma:

i) cuando un Estado es parte únicamente en el Convenio de la OMPI, pagará una contribución única que quedará determinada con referencia a una de las tres clases que el Estado podrá elegir libremente;

ii) cuando un Estado es parte en cualquiera de los otros seis tratados financiados por contribuciones (el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena), no pagará contribución alguna en virtud del Convenio de la OMPI si es parte en dicho Convenio, pero sí pagará una contribución por separado respecto de cada uno de los demás tratados financiados por contribuciones en los que sea parte. En el caso del Convenio de París y del Convenio de Berna, las contribuciones quedan determinadas con referencia a una de las siete clases que podrá elegir libremente (podrá elegir clases diferentes para cada uno de los convenios o las mismas clases). En el caso de los otros cuatro tratados financiados por contribuciones, su contribución quedará determinada con referencia a la clase que haya elegido en virtud del Convenio de París.

30. Cambios de 1989. En septiembre de 1989, la Conferencia de la OMPI y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna examinaron varias propuestas destinadas a modificar las clases de contribución establecidas en virtud del Convenio de la OMPI, el Convenio de París y el Convenio de Berna, respectivamente (véase el documento AB/XX/5). Las propuestas se inscribían en un intento de introducir una distribución más equitativa de la carga de las contribuciones, en particular, mediante la introducción de nuevas clases que permitiesen el pago por los países en desarrollo de un nivel inferior de contribuciones.

31. Tras considerar las propuestas, la Conferencia de la OMPI y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna:

“i) decidieron establecer una nueva clase de contribuciones con 1/8 (un octavo) de unidad; esta clase será aplicable a los países que, conforme a la práctica de las Naciones Unidas, sean considerados países menos adelantados; *dicha medida es una medida provisional aplicable a partir del 1 de enero de 1990 y hasta que entren en vigor las enmiendas correspondientes de los Convenios de la OMPI, de París y de Berna,*

ii) decidieron establecer un Grupo de Trabajo de la OMPI sobre Contribuciones formado por nueve Estados, que propondrá soluciones sobre todas las otras cuestiones tratadas en el documento AB/XX/5; el Grupo de Trabajo, que se reunirá una o más veces, informará a los Órganos Rectores en su serie de reuniones ordinarias de 1991.” (documento AB/XX/20, párrafo 117, se han añadido las cursivas).

32. De las decisiones que se acaban de mencionar resultó que las clases de contribución aplicables en virtud del Convenio de la OMPI eran las siguientes:

- Clase A 10
- Clase B 3
- Clase C 1
- Clase S 1/8 de aplicación automática a los países menos adelantados.

Con sujeción a la indicación que figura a continuación de la Clase S, cada Estado tenía libertad para elegir su clase de contribución.

33. Otro resultado de las decisiones adoptadas en 1989 fue que las clases de contribución aplicables en virtud del Convenio de París (y, por efecto automático, en virtud del Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena) y del Convenio de Berna eran las siguientes:

- Clase I 25
- Clase II 20
- Clase III 15
- Clase IV 10
- Clase V 5
- Clase VI 3
- Clase VII 1
- Clase S 1/8 de aplicación automática a los países menos adelantados.

Del mismo modo, con sujeción a la indicación que figura a continuación de la Clase S, cada Estado tenía libertad para elegir su clase de contribución.

34. Cambios de 1991. De conformidad con las decisiones adoptadas en 1989 que se acaban de mencionar, se convocó una reunión del Grupo de Trabajo de la OMPI sobre Contribuciones el cual presentó un informe en el período de sesiones de septiembre de 1991 de los Órganos Rectores (véase el documento AB/XXII/6). Tras considerar los temas, la Conferencia y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna decidieron introducir otras dos clases de contribución entre las dos clases más bajas, de la siguiente forma:

“i) la Clase VIII [para los Convenios de París y Berna] y la Clase D [para el Convenio de la OMPI] (1/2 unidad) quedarán reservadas para países en desarrollo cuyas contribuciones, en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas, queden comprendidas entre el 0,02% y el 0,10%, a menos que soliciten su inclusión en una clase superior;

ii) la Clase IX [para los Convenios de París y Berna] y la Clase E [para el Convenio de la OMPI] (1/4 de unidad) quedarán reservadas para países en desarrollo que no sean países menos adelantados, y cuyas contribuciones en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas sea del 0,01%, salvo que soliciten su inclusión en una clase superior.”

(documentos AB/XXII/6, párrafo 1.40 y AB/XII/22, párrafo 116).

Nuevamente, la introducción de las nuevas clases de contribución constituía “una medida provisional, aplicable a partir del 1 de enero de 1992, y hasta que entrara en vigor la modificación correspondiente del Convenio de la OMPI, el Convenio de París y el Convenio de

Berna” (véanse los documentos AB/XXII/6, párrafos 1.40 y 1.49, y AB/XXII/22, párrafo 116).

35. Como consecuencia de los cambios introducidos en 1991, las clases de contribución aplicables en virtud del Convenio de la OMPI eran las siguientes:

- Clase A 10
- Clase B 3
- Clase C 1
- Clase D 1/2 aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones, en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas, queden comprendidas entre el 0,02% y el 0,10%, a menos que soliciten su inclusión en una clase superior.
- Clase E 1/4 aplicable a los países en desarrollo que no sean países menos adelantados, y cuyas contribuciones en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas sea del 0,01%, a menos que soliciten su inclusión en una clase superior.
- Clase S 1/8 de aplicación automática a los países menos adelantados.

Con sujeción a las indicaciones que figuran después de las Clases D, E y S, cada Estado tenía libertad para elegir su clase de contribución.

36. Asimismo, como consecuencia de los cambios introducidos en 1991, las clases de contribución aplicables en virtud del Convenio de París (y, por efecto automático, en virtud del Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena) y del Convenio de Berna eran las siguientes:

- Clase I 25
- Clase II 20
- Clase III 15
- Clase IV 10
- Clase V 5
- Clase VI 3
- Clase VII 1
- Clase VIII 1/2 aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones, en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas, queden comprendidas entre el 0,02% y el 0,10%, a menos que soliciten su inclusión en una clase superior.
- Clase IX 1/4 aplicable a los países en desarrollo que no sean países menos adelantados, y cuyas contribuciones en virtud del baremo de cotizaciones de las Naciones Unidas sea del 0,01%, a menos que soliciten su inclusión en una clase superior.
- Clase S 1/8 de aplicación automática a los países menos adelantados.

Con sujeción a las indicaciones que figuran después de las Clases VIII, IX y S, cada Estado tenía libertad para elegir su clase de contribución.

37. Cambios de 1993. La introducción del sistema de contribución única (párrafos 16 a 25) exigía una nueva revisión de las clases de contribución. Las revisiones siguientes se consideraron necesarias puesto que se estimaba que el sistema de contribución única sería

políticamente aceptable para los Estados miembros únicamente si cada Estado pagaba, en virtud del sistema de contribución única, un importe que fuera igual o inferior al importe que se le exigía pagar en virtud del sistema de contribución múltiple (véase, en general, el documento AB/XXIV/5, párrafos 30 a 34). Cabe observar, además, que la situación por la que cada Estado pagaba lo mismo o menos en virtud del sistema de contribución única de lo que pagaba en virtud del sistema de contribución múltiple, tenía la ventaja jurídica de que las posibles modificaciones a los tratados financiados por contribuciones no aumentarían las obligaciones financieras de los Estados miembros. Por consiguiente, en virtud del procedimiento de entrada en vigor de las modificaciones de tratados efectuadas mediante un procedimiento especial ante la Asamblea u otro órgano competente, el efecto automáticamente vinculante de las modificaciones para todos los Estados miembros podía asegurarse gracias a las aceptaciones por escrito de las tres cuartas partes de los Estados contratantes. (Si las modificaciones aumentaban las obligaciones financieras de los Estados miembros, éstas sólo vincularían a aquellos Estados que hubiesen notificado su aceptación.⁹)

38. Con el fin de lograr que cada Estado pagase el mismo importe o un importe inferior en virtud del sistema de contribución única, se propuso:

i) crear cuatro nuevas clases de contribución en virtud del Convenio de París (y, por consiguiente, en virtud del Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena) y del Convenio de Berna. Las nuevas clases consistían en dos nuevas clases intermediarias (las Clases *IVbis* y *VIbis*) y dos nuevas clases en el extremo más bajo (las Clases *Sbis* y *Ster*);

ii) redistribuir a los Estados en la nueva gama de clases del Convenio de París y el Convenio de Berna, así como redistribuir el valor (número de unidades) dentro de la gama existente de clases en virtud del Convenio de la OMPI y redistribuir a los Estados en esas clases (véase el documento AB/XXIV/5, párrafos 30 a 39 y 43 a 50).

39. Las propuestas antes mencionadas fueron adoptadas por las Asambleas pertinentes de los Estados miembros en septiembre de 1993 (documento AB/XXIV/18).

40. Como consecuencia de los cambios introducidos en 1993, resultó aplicable el mismo número de clases de contribución en virtud del Convenio de la OMPI que el que prevalecía después de los cambios de 1991 (véase el párrafo 35). Sin embargo, el “valor” de esas clases (es decir, el número de unidades atribuidas a cada una) fue redistribuido a los efectos del sistema de contribución única y se incluyeron algunos Estados en clases diferentes.

41. No obstante, los cambios introducidos en 1993 tuvieron como resultado una nueva gama de clases de contribución aplicables en virtud del Convenio de París (y, por consiguiente, en virtud del Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena) y del Convenio de Berna, así como la redistribución de los Estados dentro de esas clases:

– Clase I	25
– Clase II	20

⁹ Véase, por ejemplo, el Artículo 17.3) del Convenio de la OMPI y el párrafo 12.iv), anterior.

– Clase III	15	
– Clase IV	10	
– Clase IVbis	7,5	
– Clase V	5	
– Clase VI	3	
– Clase VIbis	2	
– Clase VII	1	
– Clase VIII	1/2	
– Clase IX	1/4	
– Clase S	1/8	aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones en virtud del baremo de las Naciones Unidas estén comprendidas entre el 0,2% y el 0,10%.
– Clase Sbis	1/16	aplicable a los países en desarrollo que no sean países menos adelantados, cuyas contribuciones en virtud del baremo de las Naciones Unidas correspondan al 0,01%.
– Clase Ster	1/32	aplicable a los países menos adelantados cuyas contribuciones en virtud del baremo de las Naciones Unidas correspondan al 0,01%.

42. Experiencia adquirida con el sistema de 1993. La introducción de los cambios en las clases de contribución en 1989, 1991 y 1993, fue efectuada en la expectativa de que, si demostraban ser satisfactorios en la práctica, se modificarían las disposiciones de los tratados financiados por contribuciones para que reflejasen las nuevas prácticas.

43. Como ya se ha mencionado, el objetivo general de los cambios era introducir una distribución más equitativa de la carga de las contribuciones, en particular disminuyendo la proporción relativa de las contribuciones pagaderas por los países en desarrollo, para permitir que la determinación de la cuota de las contribuciones totales pagadera a la OMPI quedase alineada con las prácticas vigentes en las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

44. Al parecer, los cambios en las clases de contribución han introducido un sistema más equitativo. La relación entre las contribuciones más altas y las más bajas, que era de 200:1 (es decir, el importe de la clase de contribución más alta era 200 veces mayor que el importe correspondiente a la clase más baja) antes de 1994, pasó a ser de 880:1, lo que se aproxima mucho más a la relación existente en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

45. Las nuevas clases de contribución parecen estar más en armonía con la capacidad económica para pagar de los países en desarrollo. Ello queda ilustrado por la disminución considerable de la tasa de aumento de las contribuciones atrasadas, tal como se indica en el cuadro del Anexo III. En resumidas cuentas, la tasa de aumento de las contribuciones atrasadas en un bienio, en comparación con el bienio anterior, ha disminuido de la siguiente forma:

Cuadro 2

Tasas de crecimiento de las contribuciones atrasadas
en comparación con el bienio anterior

Bienio finalizado en	Tasas de incremento de las contribuciones atrasadas en comparación con el bienio anterior
1987	35,8%
1989	19,2%
1991 (introducción de la Clase S para los PMA)	8,85%
1993 (introducción de las Clases VIII (D) y IX (E))	6,2%
1995 (introducción de las Clases <i>Sbis</i> y <i>Ster</i>)	3,2%
1997	4,1%

c) Otras medidas que se invita a tomar

46. La introducción del sistema de contribución única estaba inextricablemente vinculada a los cambios (de 1993) que se efectuaron en las clases de contribución. Parecería fundamental, por consiguiente, que el nuevo paso de la modificación de los tratados de la OMPI en cuestión abarcara tanto el sistema de contribución única como las clases de contribución.

47. Como se ha indicado anteriormente, la experiencia adquirida con el sistema de contribución única y las nuevas clases de contribución ha sido positiva. Los Estados contratantes de los tratados financiados por contribuciones deben considerar ahora si desean continuar formalizando las nuevas prácticas mediante la modificación de esos tratados por un procedimiento especial de modificación a cargo de las Asambleas u otros órganos competentes de los Estados contratantes. La formalización de las nuevas prácticas exigirá, específicamente, la modificación de las siguientes disposiciones de tratado:

Artículo 11 (Finanzas) del Convenio de la OMPI
Artículo 16 (Finanzas) del Convenio de París
Artículo 25 (Finanzas) del Convenio de Berna
Artículo 9 (Finanzas) del Arreglo de Estrasburgo
Artículo 7 (Finanzas) del Arreglo de Niza
Artículo 7 (Finanzas) del Arreglo de Locarno
Artículo 9 (Finanzas) del Acuerdo de Viena.

48. Cabe mencionar que la modificación de estas disposiciones no supondrá, lamentablemente, una solución jurídica global a la formalización constitucional del sistema de

contribución única y de los cambios en las clases de contribución. Esas disposiciones son las que figuran en el Acta más reciente de cada uno de los tratados en cuestión. En el caso del Convenio de la OMPI, el Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena, el Acta más reciente es también la única Acta de esos tratados y ha sido concertada después de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967. Cabe recordar que esa Conferencia estableció a la Asamblea como el órgano constituyente de los Estados contratantes de los tratados de la OMPI y confirió varias facultades a la Asamblea, incluyendo la facultad de enmendar las disposiciones administrativas de los tratados.¹⁰ En el caso del Convenio de París, el Convenio de Berna y el Arreglo de Niza, sin embargo, existen Actas de esos tratados anteriores a las reformas introducidas en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967. Las Actas anteriores a 1967 establecen como órgano constituyente de los Estados contratantes a una Conferencia de Representantes, pero ésta no tiene facultades para modificar las disposiciones de tratado.

49. Son cuatro los Estados parte en Actas del Convenio de París anteriores a 1967, a saber, la República Dominicana (Acta de 1925 de La Haya), Irán (República Islámica del) (Acta de Lisboa de 1958), Nigeria (Acta de Lisboa de 1958) y Siria (Acta de Londres de 1934). Son tres los Estados parte en Actas del Convenio de Berna anteriores a 1967, a saber, el Líbano (Acta de Roma 1928), Madagascar (Acta de Bruselas de 1948) y Nueva Zelandia (Acta de Roma de 1928). Son dos los Estados parte en Actas del Arreglo de Niza anteriores a 1967, a saber, el Líbano (Acta de Niza de 1957) y Túnez (Acta de Niza de 1957). En la medida en que no se adhieran a las Actas más recientes de los tratados en cuestión financiados por contribuciones, esos Estados seguirán estando obligados por las Actas de los tratados que contienen disposiciones relativas a la contribuciones y clases que no son conformes con las nuevas prácticas del sistema de contribución única y las clases de contribución. Aunque se trate de un hecho lamentable desde el punto de vista estrictamente de teoría jurídica, esta anomalía no tendrá ninguna importancia práctica, en particular en la medida en que los Estados en cuestión, reunidos en las Conferencias de Representantes de las Uniones de París, Berna y Niza, han aprobado la adopción del sistema de contribución única y las nuevas clases de contribución en 1993 (documento AB/XXIV/18, párrafo 180). Además, podría esperarse que, con el tiempo, desaparecerá esta anomalía una vez que los Estados en cuestión se adhieran a las Actas más recientes de los tratados en cuestión.

50. Se invita a la Conferencia de la OMPI, las Asambleas de las Uniones de París, Berna, IPC (Estrasburgo), Niza, Locarno y Viena

i) a decidir si es necesario solicitar al Director General que inicie los procedimientos de modificación del Convenio de la OMPI, el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de Estrasburgo, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Locarno y el Acuerdo de Viena, mediante un procedimiento de modificación por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas en

¹⁰ Véase, en general, el documento A/32/INF/2.

cuestión, con el fin de formalizar el sistema de contribución única adoptado en 1993 y las nuevas clases de contribución adoptadas en 1989, 1991 y 1993;

ii) a decidir si dicho procedimiento de modificación debería ser iniciado conjuntamente con el procedimiento de modificación del Convenio de la OMPI a fin de dar aplicación a una política sobre los mandatos de los Directores Generales de la OMPI, que se menciona en la sección siguiente, o si se lo inicia en forma separada.

III. Posible política sobre los mandatos de los Directores Generales

51. En su período extraordinario de sesiones de marzo de 1998, el Comité de Coordinación de la OMPI estableció un Grupo de Trabajo sobre políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de Directores Generales. El Grupo de Trabajo celebró su primera sesión del 6 al 8 de mayo de 1998, y su segunda y última sesión los días 2 y 3 de julio de 1998.

52. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité de Coordinación de la OMPI la adopción de una política que limita el número de mandatos que podrán desempeñar los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno. Asimismo, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que dicha política quedase reflejada en una enmienda del Convenio de la OMPI (las disposiciones relativas al nombramiento de Directores Generales figura en el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI¹¹) (véase el documento WO/CC/WG-DG/2/3, párrafo 22).

53. El Comité de Coordinación de la OMPI considerará las recomendaciones del Grupo de Trabajo en su reunión de septiembre de 1998. De ser adoptadas por el Comité de Coordinación, las recomendaciones serán comunicadas a la Asamblea General de la OMPI en su reunión de septiembre de 1998 para que se tomen las medidas apropiadas. A su vez, la Asamblea General de la OMPI invitará al Director General a iniciar el procedimiento de modificación del Convenio de la OMPI en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.

54. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros a tomar nota de los acontecimientos en torno a la adopción de una política sobre los mandatos de los Directores Generales de la OMPI y de la posibilidad de que dichos acontecimientos permitan iniciar el

¹¹ El Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI dispone lo siguiente:

“El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.”

*procedimiento de modificación del Convenio
de la OMPI previsto en el Artículo 17 de dicho
Convenio.*

IV. Simplificación de la estructura de las Asambleas y Conferencias de los Estados miembros

55. Así como se explicó en el documento titulado “La estructura de gobernación de la OMPI” (documento A/32/INF/2) presentado ante las Asambleas de los Estados miembros reunidas en sus períodos de sesiones de marzo de 1998, la OMPI es una organización constitucionalmente compleja. Dicha complejidad emana de la evolución histórica de la Organización, en el sentido de que se han ido añadiendo progresivamente nuevos tratados que a menudo han establecido Uniones de Estados jurídicamente separadas, con sus propios órganos administrativos y, con frecuencia, su propio presupuesto.

56. Por consiguiente, las Asambleas y otros órganos de los Estados miembros de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI son 21¹², a saber:

- 1) Asamblea General de la OMPI
- 2) Conferencia de la OMPI
- 3) Comité de Coordinación de la OMPI

- 4) Asamblea de la Unión de París
- 5) Conferencia de Representantes de la Unión de París
- 6) Comité Ejecutivo de la Unión de París

- 7) Asamblea de la Unión de Berna
- 8) Conferencia de Representantes de la Unión de Berna
- 9) Comité Ejecutivo de la Unión de Berna

- 10) Asamblea de la Unión de Madrid

- 11) Asamblea de la Unión de La Haya
- 12) Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya

- 13) Asamblea de la Unión de Niza
- 14) Conferencia de Representantes de la Unión de Niza

- 15) Asamblea de la Unión de Lisboa
- 16) Consejo de la Unión de Lisboa

- 17) Asamblea de la Unión de Locarno

- 18) Asamblea de la Unión IPC [Clasificación Internacional de Patentes]

¹² No se incluyen en esta cifra las Asambleas de la Unión TRT ni la de la Unión FRT; véase la nota de pie de página 4.

- 19) Asamblea de la Unión PCT [Tratado de Cooperación en materia de Patentes]
- 20) Asamblea de la Unión de Budapest
- 21) Asamblea de la Unión de Viena

57. Además, el Artículo 54 del PCT prevé el establecimiento, por la Asamblea de la Unión PCT, de un Comité Ejecutivo que aún no ha sido establecido. Las normas que rigen dicho Comité Ejecutivo son, en términos generales, las mismas que se aplican a los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna.

58. La existencia de los 21 órganos antes mencionados complica la administración de la Organización de la siguiente forma:

- i) en los períodos ordinarios de sesiones de cada uno de estos órganos (generalmente cada dos años), el órgano debe elegir una nueva Mesa, un requisito que, según la experiencia, suele consumir un tiempo valioso en las reuniones de los Estados miembros que podría dedicarse al examen de cuestiones de fondo. Deben presentarse series separadas de documentos e informes para cada órgano;
- ii) el sistema no es fácil de entender, especialmente para los nuevos delegados responsables de seguir las actividades y reuniones de la OMPI;
- iii) si bien se ha introducido en la práctica un sistema de contribución única, y por consiguiente, un único presupuesto, respecto de las Uniones financiadas por contribuciones, se siguen manteniendo presupuestos por separado para la Unión PCT, la Unión de Madrid y la Unión de La Haya.

59. Habida cuenta de que debe ponerse en marcha el procedimiento de modificación de las disposiciones administrativas de los tratados de la OMPI con el fin de dar aplicación al sistema de contribución única, a los cambios en las clases de contribución y a una política sobre los mandatos de los Directores Generales de la OMPI, los Estados miembros podrían, al mismo tiempo, examinar las opciones disponibles para simplificar el número y el funcionamiento de las 21 Asambleas y otros órganos mencionados en el párrafo 56.

60. En general, son dos las opciones posibles. La primera consistiría en racionalizar los 21 órganos mediante la abolición de aquellos que, en la práctica, no funcionan en la forma prevista originalmente puesto que no examinan cuestiones de fondo ni toman decisión alguna al respecto. La segunda opción consistiría en efectuar una reorganización más radical de la estructura de los órganos rectores mediante la transferencia de la facultad para tomar decisiones respecto de todos los tratados a un órgano único, la Asamblea General de la OMPI, conservando el Comité de Coordinación de la OMPI como el único otro órgano de los Estados miembros establecido por tratado.

a) Opción I: racionalización de los 21 órganos rectores

61. La estructura constitucional de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI establecida en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 se basa, en términos generales, en la existencia de un órgano constituyente -la Asamblea- de los Estados contratantes respecto de cada uno de los tratados de la OMPI. Sin embargo, de la lista de 21 órganos rectores que figura en el párrafo 56, se desprende que hay tres conjuntos de excepciones a ese principio general:

i) en el caso del Convenio de la OMPI, además de la Asamblea de los Estados contratantes (la Asamblea General de la OMPI), existen dos órganos constituyentes de los Estados contratantes, a saber, la Conferencia de la OMPI y el Comité de Coordinación de la OMPI;

ii) en el caso del Convenio de París, el Convenio de Berna y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), además de las Asambleas de la Unión de París y de la Unión de Berna constituidas en virtud de esos Convenios, se han previsto Comités Ejecutivos para cada Unión;

iii) en el caso de los tratados con Actas concertadas antes de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967, existen, además de las Asambleas de los Estados contratantes, Conferencias de Representantes compuestas por los Estados parte en los tratados en cuestión que no se han adherido a las Actas de Estocolmo (o posteriores) de los tratados en cuestión. Los tratados respecto de los cuales existen Conferencias de Representantes son el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (“el Arreglo de La Haya”), el Arreglo de Niza y (con la denominación de Consejo) el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (“el Arreglo de Lisboa”).

62. Con el fin de racionalizar la estructura de gobernación de la OMPI, los Estados miembros podrán considerar la discontinuación de algunos de los órganos antes mencionados que son adicionales a las Asambleas a los Estados contratantes. En los párrafos siguientes se examinan las funciones de dichos órganos y las opciones disponibles para discontinuarlos.

63. La Conferencia de la OMPI. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue establecida como consecuencia de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967. Antes de esa Conferencia, la “organización” estaba compuesta por una serie de Uniones distintas de Estados constituidas en virtud de seis tratados, a saber, el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (“el Arreglo de Madrid”), el Arreglo de La Haya, el Arreglo de Niza y el Arreglo de Lisboa. Los nexos administrativos entre los tratados y las Uniones que establecían quedaron garantizados por una secretaría común, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).

64. La propuesta para establecer la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que fue sometida a la Conferencia Diplomática de Estocolmo, y aprobada finalmente por ésta, se formuló sobre la base de que la nueva organización tendría dos objetivos principales:

“i) constituir el marco de una administración coordinada para las diversas Uniones de propiedad intelectual ...;

ii) constituir el marco para el fomento general de la protección de la propiedad intelectual, en el plano mundial, es decir, también para aquellos Estados que aún no son miembros de ninguna de las Uniones existentes en materia de propiedad intelectual.”¹³

65. Para reflejar esos dos objetivos, se propuso la creación de dos clases de miembros de la nueva organización, a saber, los miembros “de pleno derecho” que eran los Estados miembros de la organización que también eran miembros de una o más Uniones, y los miembros “asociados” que eran los Estados miembros de la organización que no eran miembros de ninguna de las Uniones.¹⁴

66. Siguiendo la misma idea, se propuso el establecimiento de dos órganos distintos de los Estados miembros de la nueva organización. El primero era la Asamblea General, constituida por los miembros de pleno derecho. La segunda era una Conferencia, constituida por los miembros de pleno derecho y los miembros asociados. Esta estructura dual tenía el propósito de reflejar los dos objetivos principales de la nueva organización (párrafo 64) y las dos clases distintas de miembros (párrafo 65):

“i) en tanto que marco para la cooperación y la coordinación administrativas entre las Uniones, la Organización actuaría principalmente a través de su Asamblea General [y su Comité de Coordinación, dos] órgano[s] que estaría[n] compuesto[s] por los miembros de las Uniones únicamente (los miembros “de pleno derecho”).

ii) en tanto que marco para fomentar la protección de los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo, la Organización actuaría a través de su Conferencia, órgano constituido tanto por los Estados miembros de las Uniones como por los Estados que aún no son miembros de ninguna de las Uniones (los miembros “asociados”).”¹⁵

67. En la Conferencia Diplomática de Estocolmo, se abandonó la propuesta de dos clases de miembros para la nueva organización.¹⁶ Sin embargo, a pesar de la oposición de varias delegaciones, se mantuvo la propuesta de contar con dos órganos distintos de Estados miembros, de diferente composición, a saber, la Asamblea General y la Conferencia.¹⁷ Las diferentes funciones previstas para estos dos órganos quedaron reflejadas en el Artículo 6.2)

¹³ Documento preparatorio S/10, “Propuestas para el establecimiento de la Organización (“Convenio IPO”),” *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo (1967)*, Volumen I, 494.

¹⁴ *Ibid.* 495.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ “Informe de los trabajos de la Comisión Principal V (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual),” *Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967)*, Volumen II, 1226-1227.

¹⁷ *Ibid.* 1227.

(“Asamblea General”)¹⁸ y en el Artículo 7.2) (“Conferencia”)¹⁹ del Convenio de la OMPI tal como fue adoptado.

68. En la práctica, desde 1967 y tras la adopción del Convenio de la OMPI, la Organización ha tomado un rumbo diferente al previsto en la división estructural entre Asamblea General y Conferencia. En particular,

i) los Estados que únicamente son miembros de la OMPI y que no son miembros de ninguna de las Uniones tienden a constituir una pequeña categoría. Es pequeña cuando se la considera como parte del número total de Estados miembros de la OMPI (actualmente, son 16 los Estados miembros únicamente de la OMPI en comparación con los 155 Estados miembros tanto de la OMPI como de una o más de las Uniones administradas por la OMPI). El pequeño número de Estados que son miembros únicamente de la OMPI hace que sea improbable que cualquier decisión de la Conferencia sea diferente de una decisión sobre la misma materia en la Asamblea General y, por lo tanto, arroja dudas sobre la utilidad

¹⁸ El Artículo 6.2) tiene el siguiente texto:

“La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- i) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.”

¹⁹ El Artículo 7.2) tiene el siguiente texto:

“La Conferencia:

- i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
- ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;
- iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;
- iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
- v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
- vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.”

práctica de mantener a la Conferencia como un órgano distinto. Los Estados que son miembros únicamente de la OMPI constituyen una categoría temporal ya que, por regla general, los Estados que acaban de ingresar en la Organización tienden a comenzar como miembros de la OMPI para pasar, con el tiempo, a ser miembros de una o más Uniones administradas por la OMPI;

ii) en la práctica, la Conferencia nunca se reúne separadamente de la Asamblea General. Se reúne durante el mismo período y en la misma sala que la Asamblea General, siendo la única diferencia notoria en el procedimiento el hecho de que el presidente de la Mesa no es la misma persona;

iii) también en la práctica, la Conferencia ha examinado muy pocos temas distintos. Normalmente, los temas que examina también son considerados al mismo tiempo por las Asambleas de las diversas Uniones (por ejemplo, la adopción del programa y presupuesto) cuando, en virtud del Reglamento General de la OMPI (véase la Regla 42, "Reuniones conjuntas") la reunión está presidida por el Presidente de la Asamblea General. Desde 1973, la Conferencia se ha reunido separadamente, presidida por el Presidente de la Conferencia, únicamente en cinco ocasiones (en 1981, 1987, 1993, 1995 y 1997). En cada ocasión, la Conferencia ha examinado los mismos temas, a saber, los informes del Comité Permanente de Propiedad Industrial y del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Por lo tanto, la división funcional del trabajo prevista originalmente entre la Asamblea General y la Conferencia nunca ha tenido lugar en la práctica.

69. Debido a la posibilidad de que se modifique el Convenio de la OMPI, sería oportuno que los Estados miembros examinaran la necesidad de mantener a la Conferencia como un órgano distinto. Si los Estados miembros consideraran conveniente abolir la Conferencia, sería necesario introducir los siguientes cambios en el Convenio de la OMPI:

i) la supresión del Artículo 7 ("Conferencia");

ii) la modificación del Artículo 6 ("Asamblea General"), en particular modificando la composición de la Asamblea General (Artículo 6.1)), que quedaría constituida por todos los Estados miembros de la OMPI, con independencia de si son o no miembros de alguna de las Uniones, y modificando las funciones de la Asamblea General (Artículo 6.2)) en el sentido de atribuir a la Asamblea General las funciones previamente atribuidas solamente a la Conferencia.

70. El único inconveniente, algo teórico, de abolir la Conferencia estribaría en que ciertos Estados que son miembros de la OMPI, pero no así de ninguna de las Uniones, podrían ejercer su voto respecto de cuestiones que son competencia de la Asamblea General y que únicamente conciernen a las Uniones. Se trata en general de cuestiones de coordinación entre las Uniones, por ejemplo, la adopción del presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones (Artículo 6.2)iv) del Convenio de la OMPI). Puesto que los Estados miembros únicamente de la OMPI constituyen una clase minoritaria y temporal de Estados, la posibilidad de que ejerzan su voto en detrimento de los intereses de los Estados miembros de las Uniones es estrictamente teórica.

71. *Se invita a la Conferencia de la OMPI a decidir si se solicita al Director General que inicie un procedimiento para examinar la necesidad de modificar el Convenio de la OMPI mediante la abolición de la Conferencia de la OMPI.*

72. Los Comités Ejecutivos de la Unión de París, de la Unión de Berna y de la Unión PCT. El Comité Ejecutivo de la Unión de París fue creado originalmente por resolución de la Conferencia de Representantes de la Unión de París (antecesora de la Asamblea de la Unión de París), establecida en virtud del Artículo 14.5a) del Acta de Lisboa (1958) del Convenio de París.²⁰ En la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 se propuso, y decidió, conferir una base estatutaria al Comité Ejecutivo. El Artículo 14 del Acta de Estocolmo (1967) del Convenio de París prevé el establecimiento del Comité Ejecutivo.

73. Con anterioridad al Acta de Estocolmo (1967) del Convenio de Berna, no había un Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. Sin embargo, sí había un Comité compuesto por 12 miembros que posteriormente pasó a conocerse como el “Comité Permanente”, creado por resolución de la Conferencia de Revisión de Bruselas de 1948 del Convenio de Berna.²¹ Por razones similares a las que motivaron el establecimiento del Comité Ejecutivo de la Unión de París (véase más adelante) y con el deseo de establecer una simetría en las estructuras de gobernación de los Convenios de París y de Berna, en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 se propuso, y decidió, establecer un Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. El Artículo 23 del Acta de Estocolmo (1967) y el mismo artículo del Acta de París (1971) del Convenio de Berna prevén el establecimiento del Comité Ejecutivo.

74. El Comité Ejecutivo de la Unión PCT está regido por los Artículos 53.9) y 54 del PCT. Al parecer, la principal razón para prever dicho Comité Ejecutivo era copiar la estructura de gobernación establecida para los Convenios de París y de Berna.²² El Artículo 53.9) del PCT establece que la Asamblea de la Unión PCT deberá establecer el Comité Ejecutivo del PCT cuando el número de Estados contratantes del PCT sea superior a 40. Aunque actualmente son 97 los Estados contratantes del PCT, la Asamblea nunca ha establecido el Comité Ejecutivo. En 1985, cuando el número de Estados contratantes del PCT era de 39, la Asamblea del PCT consideró la posibilidad de establecer el Comité Ejecutivo. La Asamblea decidió en aquel momento “aplazar toda decisión relativa al establecimiento del Comité Ejecutivo hasta que algún Estado miembro de la Unión PCT o el Director General propusieran la reconsideración del tema” (documento PCT/A/XIII/3, párrafo 11.v); véase también el documento PCT/A/XIII/1, párrafos 17 a 21).

75. Al parecer, la razón para establecer el Comité Ejecutivo de las Uniones de París y de Berna habría sido la necesidad percibida de disponer de un órgano con un número menor de Estados miembros que la Asamblea para examinar cuestiones de carácter urgente que no pudieran remitirse al siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea, o que eran de

²⁰ Véanse las *Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967)*, Volumen I, 195.

²¹ *Ibid.* 427.

²² Véanse las *Actas de la Conferencia Diplomática de Washington sobre el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, de 1970*, 615, párrafo 2188.

menor importancia y no requerían la atención de la Asamblea.²³ Estas razones quedaron reflejadas en la propuesta de periodicidad de las sesiones ordinarias de los Comités Ejecutivos, en comparación con los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas. Los Comités Ejecutivos deben reunirse una vez al año en sesión ordinaria (Artículo 14.7)a) del Convenio de París y Artículo 23.7)a) del Convenio de Berna). En cambio, la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 preveía que las Asambleas se reunirían en períodos ordinarios de sesiones únicamente una vez cada tres años, lo cual quedó reflejado en el Artículo 13.7)a) del Acta de Estocolmo del Convenio de París y en el Artículo 22.4)a) del Acta de Estocolmo del Convenio de Berna. Estas últimas disposiciones fueron modificadas posteriormente por las Asambleas de las Uniones de París y de Berna, en 1979, de manera que los períodos ordinarios de sesiones se celebrasen cada dos años.

76. En la práctica, los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna nunca han funcionado en la forma prevista. Ninguno de los Comités Ejecutivos ha examinado jamás un tema sustantivo, como órgano reunido separadamente. La razón de este desfase entre la teoría y la práctica parece residir en el hecho de que las facultades de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna (véanse el Artículo 14.6)a) del Convenio de París y el Artículo 23.6)a) del Convenio de Berna) no se extienden, o se ha considerado que no se extienden, a las asignaciones presupuestarias. Son pocos los temas sustantivos que necesitan la atención de los Estados miembros y que carecen de implicaciones presupuestarias. En la práctica, por consiguiente, se han convocado períodos extraordinarios de sesiones de las Asambleas de las Uniones de París o de Berna cada vez que se ha tenido que considerar un tema sustantivo en el período comprendido entre los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas, y la función prevista para los Comités Ejecutivos ha sido desempeñada, en la práctica, en los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea. Desde 1980, se han celebrado 14 períodos extraordinarios y nueve períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea de la Unión de París, y 10 períodos extraordinarios y nueve períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea de la Unión de Berna.

77. Además, en cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones, los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna pueden tomar decisiones únicamente después de tener en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación (véanse el Artículo 14.6)b) del Convenio de París y el Artículo 23.6)b) del Convenio de Berna). Puesto que, en la práctica, la OMPI tiende a funcionar como una organización unitaria, se convoca al mismo tiempo al Comité de Coordinación para examinar las mismas cuestiones que se someten a los Comités Ejecutivos. Así, en los años en los que no se han reunido las Asambleas en períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, los Comités Ejecutivos han examinado los informes de actividades de la Organización. Puesto que estos informes conciernen a todas las actividades de la Organización, el Comité de Coordinación se ha reunido para examinar los informes al mismo tiempo que los Comités Ejecutivos. Habida cuenta de que el Comité de Coordinación está compuesto por los miembros de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna (véase el Artículo 8.1) del Convenio de la OMPI), la función de los Comités Ejecutivos ha tendido a ser superflua.

²³ *Ibid.* 210, párrafo 79.b) y 446, párrafo 90.b).

78. Por consiguiente, parece haber razones sólidas para que los Estados miembros consideren la posibilidad de abolir los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna. Si los Estados miembros consideran adecuado abolir estos Comités Ejecutivos, sería necesario no solamente suprimir las disposiciones de tratado correspondientes que establecen dichos Comités (Artículo 14 del Convenio de París y Artículo 23 del Convenio de Berna), sino también modificar el Artículo 8 (“Comité de Coordinación”) del Convenio de la OMPI, donde se establece la composición del Comité de Coordinación (que principalmente es una combinación de los dos Comités Ejecutivos; véase el Artículo 8.1) del Convenio de la OMPI y donde también se prevé un procedimiento especial de votación en el Comité de Coordinación, en ciertas circunstancias, haciendo referencia a la composición dual del Comité de Coordinación (véase el Artículo 8.6)b) del Convenio de la OMPI). Igualmente, puesto que el Comité Ejecutivo de la Unión PCT nunca fue establecido en la práctica y que su existencia no se ha considerado necesaria para el funcionamiento de la Unión PCT, parecería adecuado suprimir las disposiciones del PCT que prevén el establecimiento del Comité Ejecutivo.

79. Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de las Uniones de París y de Berna a decidir si se solicita al Director General que inicie un procedimiento para examinar la necesidad de modificar el Convenio de la OMPI, el Convenio de París y el Convenio de Berna mediante la abolición de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna.

80. Se invita a la Asamblea del PCT a decidir si se solicita al Director General que inicie un procedimiento para examinar la necesidad de modificar el PCT mediante la supresión de las disposiciones del PCT relativas al Comité Ejecutivo de la Unión PCT.

81. Conferencias de Representantes. Las conferencias de representantes de las diversas Uniones eran los órganos antecesores de las Asambleas de dichas Uniones. La introducción de la Asamblea de los Estados miembros de una Unión fue resultado de las reformas introducidas en el Acta de Estocolmo de los tratados que fueron revisados en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967.

82. Así, únicamente existen Conferencias de Representantes en el caso de las Uniones i) establecidas en virtud de tratados que tienen Actas que fueron concertadas antes de 1967, y ii) que tienen Estados miembros que aún no se han adherido al Acta de Estocolmo (1967) del Tratado o que no la han ratificado. Concretamente, aún existen las siguientes Conferencias de Representantes compuestas por los siguientes Estados (el acta del tratado en la que es parte cada Estado figura entre paréntesis después del nombre del Estado):

Conferencia de Representantes de la Unión de París	Irán (República Islámica del) (Acta de Lisboa (1958)) Nigeria (Acta de Lisboa (1958)) República Dominicana (Acta de La Haya (1925)) Siria (Acta de Londres (1934)) (4)
Conferencia de Representantes de la Unión de Berna	Líbano (Acta de Roma (1928)) Madagascar (Acta de Bruselas (1948)) Nueva Zelandia (Acta de Roma (1928)) (3)
Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya	Egipto (Acta de Londres (1934)) España (Acta de Londres (1934)) Indonesia (Acta de Londres (1934)) Marruecos (Acta de Londres (1934)) Santa Sede (Acta de Londres (1934)) Túnez (Acta de Londres (1934)) (6)
Conferencia de Representantes de la Unión de Niza	Líbano (Acta de Niza (1957)) Túnez (Acta de Niza (1957)) (2)
Consejo de la Unión de Lisboa	Haití (Acta de Lisboa (1958)) México (Acta de Lisboa (1958)) (2)

83. Los medios constitucionales que permitieron el establecimiento de las cinco Conferencias de Representantes mencionadas son diferentes. La *Conferencia de Representantes de la Unión de París* fue establecida por el Artículo 14.5)a) del Acta de Lisboa (1958) del Convenio de París.²⁴ En cambio, la *Conferencia de Representantes de la Unión de Berna* no tiene una base convencional. Fue creada por resolución de los países miembros de la Unión de Berna

²⁴ El Artículo 14.5) del Acta de Lisboa (1958) del Convenio de París tiene el siguiente texto:

“5)a) En el intervalo entre las Conferencias Diplomáticas de revisión, las Conferencias de Representantes de todos los países de la Unión se reunirán cada tres años para establecer un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional en el período de tres años siguientes y para examinar las cuestiones relativas a la protección y el desarrollo de la Unión.

b) Además, podrán modificar por decisión unánime el importe anual máximo de los gastos de la Oficina Internacional, siempre y cuando se reúnan como Conferencia de Plenipotenciarios de todos los países de la Unión, mediante convocatoria del Gobierno de la Confederación Suiza.

c) Asimismo, podrán celebrarse las Conferencias previstas en el párrafo a) en los períodos comprendidos entre sus reuniones trienales, mediante convocatoria del Director de la Oficina Internacional o del Gobierno de la Confederación Suiza.”

que no eran miembros de la Asamblea de la Unión de Berna.²⁵ La *Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya* fue creada por resolución de los países miembros de la Unión de La Haya que no eran miembros de la Asamblea de La Haya.²⁶ Asimismo, la

²⁵ La Resolución tiene el siguiente texto:

- “1. Los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,
2. Reunidos en Ginebra del 21 al 28 de septiembre de 1970.
3. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de Berna;
4. Deciden que los miembros de esta Conferencia serán los países miembros de la Unión de Berna que no son miembros de la Asamblea de la Unión de Berna, y que cualquier país miembro de la Unión de Berna que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de Berna, dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;
5. Deciden que la Conferencia de Representantes se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones para establecer, respecto del período trienal siguiente, un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional en lo relativo a la Unión de Berna, y para examinar cuestiones relativas a la protección y el desarrollo de dicha Unión;
6. Resuelven que la Conferencia de Representantes podrá modificar, por decisión unánime, el importe anual máximo de los gastos de la Oficina Internacional en lo que atañe a los países miembros de la Conferencia de Representantes, siempre y cuando se reúna como Conferencia de Plenipotenciarios mediante convocatoria del Gobierno de la Confederación Suiza;
7. Resuelven que la Conferencia de Representantes establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento AB/1/33, Anexo A.)

²⁶ La Resolución tiene el siguiente texto:

- “Los países miembros de la Unión Particular relativa al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Unión de La Haya) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,
- Reunidos en Ginebra del 27 de septiembre al 5 de octubre de 1976,
1. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya;
 2. Deciden que los miembros de dicha Conferencia de Representantes serán los países miembros de la Unión de La Haya que no son miembros de la Asamblea de la Unión de La Haya, y que cualquier país miembro de la Unión de La Haya que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de La Haya, dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;
 3. Deciden también que la Conferencia de Representantes
 - i) podrá examinar los informes de gestión de la Oficina Internacional de la OMPI en lo relativo a la Unión de La Haya y podrá formular observaciones al respecto al Director General de la OMPI o al Gobierno de la Confederación Suiza o a ambos,
 - ii) podrá examinar los proyectos de presupuesto de la Unión de La Haya que le presente el Director General de la OMPI y podrá formular observaciones al respecto al Director General de la OMPI o al Gobierno de la Confederación Suiza o a ambos;
 - iii) podrá modificar, a propuesta del Director General de la OMPI o del Gobierno de la Confederación Suiza, la cuantía de las tasas pagaderas en virtud del Arreglo de La Haya cuya fijación no sea competencia de la Asamblea; la decisión sobre dicha modificación requerirá la mayoría de votos de los países miembros de la Conferencia de Representantes; el procedimiento previsto en el Acta Adicional de Mónaco de 1961, Artículo 3, podrá aplicarse como procedimiento alternativo;

[Sigue la nota en la página siguiente]

Conferencia de Representantes de la Unión de Niza fue creada por resolución de los países miembros de la Unión de Niza que no eran miembros de la Asamblea de Niza.²⁷ El *Consejo de la Unión de Lisboa* fue establecido por el Artículo 9 del Arreglo de Lisboa original (Acta de Lisboa (1958)).²⁸

84. Las facultades conferidas a las conferencias de representantes por sus instrumentos constituyentes (disposiciones de tratado o resoluciones) eran extremadamente limitadas. En la práctica, los órganos nunca han examinado por separado ningún tema sustantivo. Su convocación ha sido más que nada una formalidad. Además, el reducido número de Estados que pertenecen a estos órganos está disminuyendo, ya que los Estados se adhieren progresivamente a las Actas de Estocolmo de los tratados correspondientes. En el cuadro siguiente se indica el número relativo de Estados que pertenecen a las Asambleas de los

[Continuación de la nota de la página anterior]

iv) en lo relativo al fondo de operaciones de la Unión de La Haya, tendrá derechos análogos, respecto de los países miembros de la Conferencia de Representantes, a los que tiene la Asamblea respecto de los países miembros de la Asamblea y, por analogía, aplicará las disposiciones pertinentes del Acta Complementaria de Estocolmo (1967) respecto de dicho fondo;

v) establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento H/CR/1/2, Anexo.)

²⁷ La Resolución tiene el siguiente texto:

“1. Los países miembros de la Unión Internacional relativa a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Unión de Niza) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,

2. Reunidos en Ginebra del 21 al 28 de septiembre de 1970.

3. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de Niza;

4. Deciden que los miembros de esta Conferencia serán los países miembros de la Unión de Niza que no son miembros de la Asamblea de la Unión de Niza, y que cualquier país miembro de la Unión de Niza que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de Niza dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;

5. Deciden que la Conferencia de Representantes se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones para establecer, respecto del período trienal siguiente, un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional en lo relativo a la Unión de Niza y para examinar cuestiones relativas a la protección y el desarrollo de dicha Unión;

6. Resuelven que la Conferencia de Representantes podrá modificar, por decisión unánime, el importe anual máximo de los gastos de la Oficina Internacional en lo que atañe a los países miembros de la Conferencia de Representantes, siempre y cuando se reúna como Conferencia de Plenipotenciarios mediante convocatoria del Gobierno de la Confederación Suiza;

7. Resuelven que la Conferencia de Representantes establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento AB/1/33, Anexo B.)

²⁸ El Artículo 9 del Arreglo de Lisboa original (Acta de Lisboa (1958)) tiene el siguiente texto:

“1) Se establecerá un Consejo compuesto por los representantes de todos los países parte en la Unión particular, en la Oficina Internacional, para la ejecución del presente Arreglo.

2) Este Consejo establecerá su propio estatuto y reglamento interno y los coordinará con los órganos de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial y con los de las organizaciones internacionales que hayan concertado acuerdos de cooperación con la Oficina Internacional.”

tratados en cuestión y el de los que pertenecen a las Conferencias de Representantes correspondientes:

Tratado	Número de Estados que pertenecen a la Asamblea	Número de Estados que pertenecen a la Conferencia de Representantes
Convenio de París	143	4
Convenio de Berna	127	3
Arreglo de La Haya	23	6
Arreglo de Niza	52	2
Arreglo de Lisboa	16	2

85. En vista de que en la práctica las conferencias de representantes no han funcionado como órganos a los que se les han encomendado funciones específicas, sería conveniente considerar la discontinuación de estos órganos en interés de la simplificación de la estructura de gobernanza. La discontinuación de los órganos entrañaría la desventaja de privar a los Estados miembros de esos órganos de un foro donde expresar sus opiniones respecto de las cuestiones relativas al tratado relacionado con el órgano. No obstante, tres factores sugieren que esa desventaja sería únicamente teórica. En primer lugar, las facultades de esos órganos son extremadamente limitadas y no son equivalentes en modo alguno a las facultades de las Asambleas correspondientes.²⁹ En segundo lugar, los órganos nunca han ejercido en la práctica ninguna facultad independiente para tomar de decisiones. En tercer lugar, los Estados miembros de una Conferencia de Representantes pueden asistir en calidad de observadores a la Asamblea correspondiente,³⁰ para expresar sus opiniones sobre cualquier tema ante la Asamblea.

86. Puesto que los medios constitucionales que permitieron la creación de las diversas Conferencias de Representantes son diferentes, no es posible su discontinuación mediante una medida uniforme. A los fines de su discontinuación, se pueden distinguir dos categorías de conferencias. En la primera categoría estarían las conferencias de representantes creadas por una disposición de tratado, a saber, la Conferencia de Representantes de la Unión de París y el Consejo de la Unión de Lisboa. En la segunda categoría estarían las conferencias de representantes creadas mediante resolución, a saber, la Conferencia de Representantes de la

²⁹ Las facultades de cada Conferencia de Representantes figuran en las notas de pie de página siguientes:

- Conferencia de Representantes de la Unión de París: nota de pie de página 24
- Conferencia de Representantes de la Unión de Berna: nota de pie de página 25
- Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya: nota de pie de página 26
- Conferencia de Representantes de la Unión de Niza: nota de pie de página 27
- Consejo de la Unión de Lisboa: nota de pie de página 28.

³⁰ Véase el documento A/33/INF/1 (“Información general”).

Unión de Berna, la Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya y la Conferencia de Representantes de la Unión de Niza.

87. La primera categoría de conferencias -las creadas por una disposición de tratado- no puede abolirse. Las Actas del Convenio de París y el Arreglo de Lisboa que crearon las conferencias han sido revisadas, y las conferencias creadas en virtud de dichas Actas dejarán de existir sólo cuando todos los Estados parte en dichas Actas se adhieran a las Actas revisadas. No obstante, las dos conferencias de representantes podrían por sí mismas resolver no reunirse en el futuro y aceptar toda decisión adoptada por las Asambleas correspondientes sobre cuestiones que afecten a los tratados respecto de los que existen conferencias, como si se tratara de decisiones adoptadas por las propias conferencias.

88. La segunda categoría de conferencias -las creadas mediante resolución- pueden ser abolidas por una resolución de las conferencias correspondientes.

89. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de París a decidir no reunirse en el futuro, a solicitar al Director General que no la convoque y a acordar que las decisiones que adopte la Asamblea de la Unión de París en relación con el Convenio de París serán aplicables como si se tratara de decisiones adoptadas también por la Conferencia de Representantes de la Unión de París.

90. Se invita al Consejo de la Unión de Lisboa a decidir no reunirse en el futuro, a solicitar al Director General que no lo convoque y a acordar que las decisiones que adopte la Asamblea de la Unión de Lisboa en relación con el Arreglo de Lisboa serán aplicables como si se tratara de decisiones adoptadas también por el Consejo de la Unión de Lisboa.

91. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna a disolverse.

92. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya a disolverse.

93. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de Niza a disolverse.

b) Opción II: Creación de una Asamblea única, la Asamblea General de la OMPI

94. La opción I (Racionalización de los 21 órganos rectores) daría por resultado, si fuera adoptada en su totalidad, una estructura de gobernación en la que habría una Asamblea para cada tratado de la OMPI que prevé un órgano rector de Estados miembros, así como el Comité de Coordinación de la OMPI, pero no habría otros órganos rectores (la Conferencia de la OMPI, los Comités Ejecutivos de la Unión de París, de la Unión de Berna y de la Unión PCT, y las diversas Conferencias de Representantes ya no existirían o no serían convocadas). De ahí que la “Organización” contaría con 13 órganos rectores en lugar de 21. Para simplificar aún más la estructura de gobernación, los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de modificar las disposiciones administrativas de los tratados de la OMPI, con el fin de que la Asamblea General de la OMPI se transforme en el órgano competente para la toma de decisiones respecto de todos los tratados de la OMPI. En otras palabras, cada Asamblea constituida por un tratado de la OMPI sería sustituida por la Asamblea General de la OMPI, y ello resultaría en una organización, una Asamblea de Estados miembros, una Secretaría y una contribución de los Estados miembros. Naturalmente, continuarían existiendo varios tratados diferentes, con diferentes composiciones, que contemplan derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual. No obstante, todos estarían administrados con arreglo a la estructura unitaria.

95. Las ventajas que supone el hecho de que la Asamblea General de la OMPI sea el órgano competente respecto de todos los tratados administrados por la OMPI son:

- i) la Organización tendría una estructura de gobernación simple y directa que podría entenderse con facilidad;
- ii) la estructura de gobernación de la Organización correspondería a las estructuras unitarias de otras organizaciones internacionales. La estructura de múltiples órganos rectores de la OMPI constituye una excepción a la regla;
- iii) la administración de las reuniones de los Estados miembros se vería simplificada enormemente. Ya no sería necesario elegir múltiples Mesas para las diversas Asambleas, Conferencias y otros órganos. Igualmente, ya no sería necesario mantener series separadas de documentos e informes;
- iv) la estructura unitaria de una sola Asamblea correspondería con la práctica de las reuniones de los Estados miembros. En la práctica, todos los órganos rectores de la OMPI se reúnen simultáneamente, al menos cuando se trata de períodos ordinarios de sesiones, siendo la única diferencia notoria en la dirección de los debates el hecho de que haya diferentes Presidentes de Mesa. La estructura unitaria también correspondería a la tendencia hacia la integración en la estructura organizativa de la OMPI, que comenzó con la introducción del sistema de contribución única.

96. La desventaja que supone que la Asamblea General de la OMPI sea el órgano competente para todos los tratados administrados por la OMPI reside en la posibilidad de que los Estados que son miembros de la OMPI, pero que no son parte en otros tratados de la OMPI, pudieran ejercer su voto sobre cuestiones relativas a un tratado en el que no son parte y, por lo tanto, por el que no están obligados. Dichos Estados tendrían derechos sin las obligaciones correspondientes. No obstante, se trata de un problema que podría resolverse

mediante la redacción adecuada de los derechos de voto de los miembros de la Asamblea General de la OMPI. Para conservar la correspondencia adecuada entre derechos y obligaciones, podría preverse en las disposiciones administrativas modificadas de los diversos tratados de la OMPI, que un Estado tenga derecho a votar en la Asamblea General de la OMPI únicamente en relación con cuestiones relativas al tratado en el que es parte (o, alternativamente, que respecto de cuestiones que se refieren a un tratado determinado, únicamente podrían votar los Estados parte en dicho tratado).

97. La aplicación de la opción por la que la Asamblea General de la OMPI se transformaría en el órgano competente para todos los tratados administrados por la OMPI exigiría la modificación de las disposiciones relativas a las Asambleas de 13 tratados, a saber, el Convenio de la OMPI, el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Arreglo de Madrid, el Protocolo de Madrid, el Arreglo de La Haya, el Arreglo de Niza, el Arreglo de Lisboa, el Arreglo de Locarno, el PCT, el Arreglo de Estrasburgo, el Acuerdo de Viena y el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes.³¹

98. Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Madrid, la Unión de La Haya, la Unión de Niza, la Unión de Lisboa, la Unión de Locarno, la Unión PCT, la Unión de Estrasburgo (IPC), la Unión de Viena y la Unión de Budapest a decidir si se solicita al Director General que inicie un procedimiento para examinar la posibilidad de modificar los tratados correspondientes para que la Asamblea General de la OMPI se transforme en el órgano rector competente de cada uno de esos tratados.

V. Otros asuntos

99. Si al tomar las decisiones sobre las cuestiones enunciadas anteriormente en el presente documento, los Estados miembros deciden que debe iniciarse un procedimiento completo de revisión de las disposiciones administrativas de los tratados de la OMPI, con el objeto de modificar esas disposiciones, los Estados miembros podrían incluir otros asuntos en el procedimiento de revisión. En particular, la inclusión de otros tres temas podría considerarse adecuada.

100. El primer tema es la periodicidad de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas y demás órganos. Actualmente, los períodos ordinarios de sesiones de los órganos rectores de

³¹ También sería necesario decidir si sería útil modificar las disposiciones correspondientes del Tratado relativo al Registro de Marcas, cuya Unión ha sido “congelada”, y del Tratado sobre el Registro de Películas, cuya Unión ha sido “suspendida”, y cuyas Asambleas ya no se reúnen.

los tratados de la OMPI se celebran habitualmente cada dos años.³² Se podría considerar que dos años constituyen un intervalo demasiado largo para celebrar períodos ordinarios de sesiones, especialmente si los Estados miembros decidiesen que la Asamblea General de la OMPI se transformase en la Asamblea competente para todos los tratados de la OMPI. Desde 1980, por ejemplo, la Asamblea General de la OMPI ha convocado sus períodos extraordinarios de sesiones en ocho ocasiones, lo que quiere decir que se ha reunido 17 veces en los 18 años contados a partir de 1980.

101. El segundo tema guarda relación con los presupuestos. Tras la introducción del sistema de contribución única, se mantienen cuatro presupuestos, a saber, un presupuesto para los tratados financiados por contribuciones, un presupuesto para el PCT, uno para la Unión de Madrid y otro para la Unión de La Haya. Los Estados miembros podrían considerar la conveniencia de integrar estos presupuestos en un solo presupuesto de la Organización.

102. El tercer tema guarda relación con los fondos de operaciones de las diversas Uniones financiadas por contribuciones. La administración de dichos fondos es objeto de análisis en otro documento, titulado “Políticas sobre los fondos de reserva” (documento WO/GA/23/3). En dicho documento se sugiere considerar la fusión práctica de los fondos de operaciones para facilitar su administración. De adoptarse dicha sugerencia, las disposiciones correspondientes del Convenio de la OMPI,³³ el Convenio de París,³⁴ el Convenio de Berna,³⁵ el Arreglo de Madrid,³⁶ el Arreglo de La Haya,³⁷ el Arreglo de Niza,³⁸ el Arreglo de Lisboa,³⁹ el Arreglo de Locarno,⁴⁰ el PCT,⁴¹ el Arreglo de Estrasburgo,⁴² y el Acuerdo de Viena⁴³ deberían enmendarse⁴⁴. Estas disposiciones se encuentran en los Artículos de esos tratados que tratan de las finanzas y que requieren modificación, en el caso de los tratados financiados por contribuciones, con el fin de armonizarlos con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

³² El Comité de Coordinación (Artículo 8.4)a) del Convenio de la OMPI y los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna (Artículo 14.7)a) del Convenio de París y Artículo 23.7)a) del Convenio de Berna) constituyen excepciones. Sus períodos ordinarios de sesiones se celebran una vez al año.

³³ Artículo 11.8).

³⁴ Artículo 16.6).

³⁵ Artículo 25.6).

³⁶ Artículo 12.6)

³⁷ Artículo 4.6) del Acta Complementaria de Estocolmo de 14 de julio de 1967.

³⁸ Artículo 7.6).

³⁹ Artículo 11.7).

⁴⁰ Artículo 7.6).

⁴¹ Artículo 57.7).

⁴² Artículo 9.6).

⁴³ Artículo 9.6).

⁴⁴ También sería preciso decidir la utilidad de modificar la disposiciones correspondientes del Tratado relativo al Registro de Marcas (Artículo 34.5)), cuya Unión ha quedado “congelada”, y del Tratado sobre el Registro de Películas (Artículo 7.6)), cuya Unión ha sido “suspendida”, y cuyas Asambleas ya no se reúnen.

103. Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Madrid, la Unión de La Haya, la Unión de Niza, la Unión de Lisboa, la Unión de Locarno, la Unión de Estrasburgo (IPC), la Unión PCT, la Unión de Budapest y la Unión de Viena a pronunciarse sobre la conveniencia de introducir la periodicidad de los períodos ordinarios de sesiones, la estructura presupuestaria y los fondos de operaciones, entre los asuntos que podrían incluirse en todo procedimiento que se inicie para revisar las disposiciones administrativas de los tratados correspondientes, con el fin de modificarlos.

VI. Inicio del procedimiento de modificación de los tratados

104. El procedimiento especial para modificar los tratados por la Asamblea u otro órgano competente de un tratado, exige que el Director General comunique las propuestas de modificación a los Estados en cuestión seis meses como mínimo antes de que sean consideradas por la Asamblea u otro órgano competente.⁴⁵

105. La fecha en la que podrían comunicarse a los Estados miembros las propuestas relativas a cualquier posible modificación analizada en el presente documento, dependerá de las posibles modificaciones que los Estados miembros deseen examinar.

106. Si la modificación de tratados se limitase a la política sobre los mandatos de Directores Generales, es viable preparar y comunicar a los Estados miembros antes de marzo de 1999 una propuesta de modificación del Convenio de la OMPI para dar aplicación a dicha política. Sobre esa base, la Asamblea General de la OMPI podría considerar la propuesta en su período ordinario de sesiones de septiembre de 1999.

107. Sin embargo, si los Estados miembros considerasen adecuado iniciar un procedimiento más amplio de enmienda de tratados, incluyendo algunas o todas las cuestiones relativas al sistema de contribución única, los cambios en las clases de contribución, la abolición de la Conferencia de la OMPI y los Comités Ejecutivos de las Uniones de París, Berna y PCT, el establecimiento de la Asamblea General de la OMPI como órgano competente para todos los tratados de la OMPI, la periodicidad de los períodos ordinarios de sesiones, la estructura presupuestaria y los fondos de operaciones, sería preciso prever un calendario más extenso para los preparativos.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, el Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI.

108. Se sugiere que, si los Estados miembros deciden que es conveniente iniciar este procedimiento más amplio de modificación de los tratados, se consideren los siguientes arreglos:

i) a fines de octubre de 1998, se podrían celebrar consultas oficiosas a las que estarían invitados todos los Estados miembros, con el fin de determinar las principales opciones de política que los Estados miembros podrían elegir para dar comienzo al procedimiento de modificación de los tratados;

ii) a fines de enero de 1999, se podría celebrar otra serie de consultas oficiosas, sobre la base de proyectos de texto que reflejen las opciones de política elegidas en la primera serie de consultas oficiosas;

iii) en abril de 1999, se podría convocar una reunión de un Comité Preparatorio para examinar los segundos proyectos de texto;

iv) en julio de 1999, se podría convocar una segunda reunión del Comité Preparatorio con el fin de examinar otros proyectos de texto;

v) los proyectos de texto para la modificación de los tratados podrían ser finalizados en los períodos de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de septiembre de 1999;

vi) las propuestas de modificación basadas en los proyectos de texto adoptados en las reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de septiembre de 1999, podrían ser comunicadas a los Estados miembros para examen y adopción en el transcurso del año 2000.

109. Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Madrid, la Unión de La Haya, la Unión de Niza, la Unión de Lisboa, la Unión de Locarno, la Unión de Estrasburgo (IPC), la Unión PCT, la Unión de Budapest y la Unión de Viena a decidir las modalidades del procedimiento de modificación de tratados, cuyo inicio solicitarían al Director General.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

Disposiciones de los Tratados de la OMPI que habilitan la enmienda de los tratados mediante un procedimiento ante la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes

Tratado	Disposición que establece el procedimiento de enmienda por la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes	Disposiciones del Tratado que pueden ser modificadas por la Asamblea u otro órgano
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Artículo 17 (Conferencia de la OMPI)	Todas
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	Artículo 17 (Asamblea de la Unión de París)	Artículo 13 (Asamblea de la Unión) Artículo 14 (Comité Ejecutivo) Artículo 15 (Oficina Internacional) Artículo 16 (Finanzas) Artículo 17 (Modificación de los Artículos 13 a 17)
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	Artículo 26 (Asamblea de la Unión de Berna)	Artículo 22 (Asamblea) Artículo 23 (Comité Ejecutivo) Artículo 24 (Oficina Internacional) Artículo 25 (Finanzas) Artículo 26 (Modificaciones)
Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos ¹	Ninguna	--

¹ Este tratado no prevé Asamblea u órgano administrativo alguno de los Estados contratantes.

Tratado	Disposición que establece el procedimiento de enmienda por la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes	Disposiciones del Tratado que pueden ser modificadas por la Asamblea u otro órgano
<p>Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas</p> <p>a) Arreglo de Madrid</p> <p>b) Protocolo</p>	<p>Artículo 13 (Asamblea de la Unión de Madrid)</p> <p>Artículo 13 (Asamblea de la Unión de Madrid)</p>	<p>Artículo 10 (Asamblea de la Unión particular)</p> <p>Artículo 11 (Oficina Internacional)</p> <p>Artículo 12 (Finanzas)</p> <p>Artículo 13 (Modificación de los Artículos 10 a 13)</p> <p>Artículo 10 (Asamblea)</p> <p>Artículo 11 (Oficina Internacional)</p> <p>Artículo 12 (Finanzas)</p> <p>Artículo 13 (Modificación de ciertos artículos del Protocolo)</p>
<p>Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales</p> <p>Acta Complementaria de Estocolmo de 14 de julio de 1967</p>	<p>Artículo 5 (Asamblea de la Unión de La Haya)</p>	<p>Artículo 2 (Asamblea)</p> <p>Artículo 3 (Oficina Internacional)</p> <p>Artículo 4 (Finanzas)</p> <p>Artículo 5 (Modificación de los Artículos 2 a 5)</p>

Tratado	Disposición que establece el procedimiento de enmienda por la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes	Disposiciones del Tratado que pueden ser modificadas por la Asamblea u otro órgano
Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas	Artículo 8 (Asamblea de la Unión de Niza)	Artículo 5 (Asamblea de la Unión especial) Artículo 6 (Oficina Internacional) Artículo 7 (Finanzas) Artículo 8 (Modificación de los Artículos 5 a 8)
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional	Artículo 12 (Asamblea de la Unión de Lisboa)	Artículo 9 (Asamblea de la Unión particular) Artículo 10 (Oficina Internacional) Artículo 11 (Finanzas) Artículo 12 (Modificación de los Artículos 9 a 12)
Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ²	Ninguna	--
Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales	Artículo 8 (Asamblea de la Unión de Locarno)	Artículo 5 (Asamblea de la Unión particular) Artículo 6 (Oficina Internacional) Artículo 7 (Finanzas) Artículo 8 (Modificación de los Artículos 5 a 8)

² Este tratado no prevé Asamblea u órgano administrativo alguno de los Estados contratantes, con la salvedad de un Comité Intergubernamental.

Tratado	Disposición que establece el procedimiento de enmienda por la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes	Disposiciones del Tratado que pueden ser modificadas por la Asamblea u otro órgano
Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)	Artículo 61 (Asamblea de la Unión PCT)	Artículo 53.5), 9) y 11) (Asamblea) Artículo 54 (Comité Ejecutivo) Artículo 55.4) a 8) (Oficina Internacional) Artículo 56 (Comité de Cooperación Técnica) Artículo 57 (Finanzas)
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes	Artículo 11 (Asamblea de la Unión de Estrasburgo)	Artículo 7 (Asamblea de la Unión particular) Artículo 8 (Oficina Internacional) Artículo 9 (Finanzas) Artículo 11 (Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo)
Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ¹	Ninguna	--
Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas	Artículo 11 (Asamblea de la Unión de Viena)	Artículo 7 (Asamblea de la Unión especial) Artículo 8 (Oficina Internacional) Artículo 9 (Finanzas) Artículo 11 (Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo)

Tratado	Disposición que establece el procedimiento de enmienda por la Asamblea u otro órgano de los Estados contratantes	Disposiciones del Tratado que pueden ser modificadas por la Asamblea u otro órgano
Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite ¹	Ninguna	--
Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes	Artículo 14 (Asamblea de la Unión de Budapest)	Artículo 10 (Asamblea) Artículo 11 (Oficina Internacional)
Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico ¹	Ninguna	--
Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales	Artículo 10 (Asamblea de la Unión FRT)	Artículo 5.6) y 8) (Asamblea) Artículo 6.4) y 5) (Oficina Internacional) Artículo 7.1) a 3) y 5) a 7) (Finanzas)
Tratado sobre el Derecho de Marcas ¹	Ninguna	--
Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados	Artículo 11 (Asamblea de la Unión IPIC)	Artículo 2.i) y ii) (Definiciones) Artículo 3.1)c) (Objeto del Tratado) Artículos 9.1)c) y d) y 9.4) (Asamblea) Artículo 10.1)a) (Oficina Internacional) Artículo 14 (Solución de controversias)
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	Ninguna	--
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	Ninguna	--

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

Tratados de la OMPI clasificados con arreglo a
la exigencia de contribuciones de los Estados contratantes

A. Tratados que prevén contribuciones de los Estados contratantes

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;
- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes;
- Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas;
- Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales;
- Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas.

B. Tratados que no contienen disposición alguna sobre contribuciones de los Estados contratantes

- Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos;
- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas;
- Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional;
- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;
- Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;
- Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite;
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes;
- Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico;
- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales;
- Tratado sobre el Derecho de Marcas;
- Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (aún no ha entrado en vigor);
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (aún no ha entrado en vigor);
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (aún no ha entrado en vigor).

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

CONTRIBUCIONES ATRASADAS

Al 31 de diciembre de		Total en mora (miles de francos)	Aumento respecto del bienio anterior en %
1983		7.805,2	–
1985		8.020,8	2,76
1987		10.894,1	35,82
1989		12.986,0	19,20
1991	8.873,6 no congelado 5.262,3 congelado	14.135,9	8,85
1993	10.183,3 no congelado 4.823 congelado	15.006,6	6,16
1995	10.725,5 no congelado 4.756,5 congelado	15.482,0	3,17
1997	11.405,2 no congelado 4.715,6 congelado	16.120,8	4,13

[Fin del Anexo III y del documento]